

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3966 **DE** 23/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA “COOTRANSIGIGANTE LTDA”** con **NIT. 891101201-0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA “COOTRANS GIGANTE LTDA”** con **NIT. 891101201-0**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 7 del 17/01/2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente **i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Radicado No. 20225341303582 del 24/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341303582 del 24/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0021 del 31/05/2022 impuesto al vehículo de placas TVB748, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA “COOTRANS GIGANTE LTDA”** con **NIT. 891101201-0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 y demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Neiva en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA “COOTRANS GIGANTE LTDA”** con **NIT. 891101201-0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

(...) "**Ley 336 de 1996**

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*" (...)

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho." (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 0021 del 31/05/2022 impuesto al vehículo de placas TVB748, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos

12.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 0021 del 31/05/2022 impuesto al vehículo de placas TVB748, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, al prestar presuntamente un servicio sin contar con la planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e):

"ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"** con **NIT. 891101201-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3966 DE 23/04/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.04.23
15:30:07 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA" con NIT. 891101201-0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: cootransgigante@hotmail.com

Dirección: CARRERA 4 NO. 7 - 32
GIGANTE / HUILA

Proyectó: Fernando A. Pérez – Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁵"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

0021

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Table with columns for ANO, MES, HORA, and MINUTOS. Includes handwritten entries for date (22/01/2024) and time (11:13).

Logo of the República de Colombia, Ministerio de Transporte, and Neiva. Includes the slogan 'La movilidad es de todos'.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: P.C SURABASTOS

3. PLACA (Marque las letras): Grid with handwritten 'X' marks for letters C, U, and W.

3.1 PLACA (Marque los números) and 4. EXPEDIDA: Grids for numbers and vehicle type (PAIS O MUNICIPIO).

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: LETRAS and NUMEROS fields.

8. CLASE DE VEHICULO and 9. DATOS DEL CONDUCTOR: Includes fields for AUTOMOVIL, CAMIÓN, and driver information (EVELIO VARGAS MEDINA).

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD and 11. LICENCIA DE CONDUCCION: Includes license numbers and validity dates.

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: EVELIO VARGAS MEDINA

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: COOTRANS GIGANTE - COOPERATIVA SANTELDA

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 336 and AÑO 1996

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL: Superintendencia de Transporte

15.1 and 15.2: Modalidades de transporte de operación Nacional and Metropolitana

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA: DECISION 837 de 2019

16.1 and 16.2: Infracción al transporte internacional and autoridad competente

17. OBSERVACIONES: Carga con pasajeros sin planilla de despacho (Gigante - Neiva) Ley 336 de 1996 Art: 49 literal C. Empresa: COOTRANS GIGANTE -

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Includes names and identification numbers.

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: Firmas of the authority, driver, and witness.

Vertical text on the right edge: 'ST' logo and 'Autor: ...' information.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA COOTRANSIGIGANTE LTDA
Nit : 891101201-0
Domicilio: Gigante, Huila

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0700700
Fecha de inscripción: 05 de mayo de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 4 NO. 7 - 32 - El carmen
Municipio : Gigante, Huila
Correo electrónico : cootransgigante@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3174422340
Teléfono comercial 2 : 3174277731
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 4 NO. 7 - 32 - El carmen
Municipio : Gigante, Huila
Correo electrónico de notificación : cootransgigante@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 23 de abril de 1997 de la Dancoop de Gigante, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 1997, con el No. 780 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA. SIGLA COOTRANSIGIGANTE.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 24 de diciembre de 1975 bajo el número 00000000000000000806 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 1880 de 12 de marzo de 2015 se registró el acto administrativo No. 27 de 08 de marzo de 2002, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto: el objeto del acuerdo de la cooperativa es de prestar a los asociados los servicios especiales cooperados para la defensa de sus intereses y el mejoramiento del bienestar del gremio de transportadores en todas sus modalidades y prestar una eficiente colaboración en la explotación de la industria del transporte con vehículos automotores. Además del objeto social principal determinado en este artículo, la cooperativa de transportadores de gigante Ltda., tendrá la facultad de procurar una remuneración justa y equitativa para el trabajo humano, dedicado a la industria del transporte terrestre, procurar crédito barato, fácil y oportuno a los asociados, establecer almacenes de consumo, con artículos indispensables para la industria del transporte, de sus conductores y familiares. Establecer instalaciones para la prestación de los servicios necesarios e indispensables para los automotores, buscar por todos los medios un ambicioso plan de habitaciones y que procure techo a la familia de los asociados, prestar los servicios asistenciales médicos, odontológicos, hospitalarios, drogas y farmacéutica y procurar dar a los asociados y a sus familiares una educación que los capacite para el servicio cooperativo. El objeto de las actividades de la cooperativa de transportadores de gigante limitada, cootransgigante ltda, es la prestación de los servicios a los afiliados, a la comunidad en general por intermedio de las secciones que así lo requieran y permitan, según lo determine en consejo de administración, las cooperativa tendrá las siguientes secciones: 1. Sección de consumo. A. Suministrar a los asociados propietarios de automotores accesorios para los mismos, repuestos, mantenimiento, combustible, etc. Y en fin los elementos necesarios para el fomento de la industria del transporte. B. Suministrar a los asociados y a sus familiares mercancía de toda clase de artículos de vestuario, mobiliario, equipo personal y doméstico, víveres, artículos de primera necesidad y elementos de estudio. De esta sección la cooperativa podrá establecer almacenes de depósito, celebrar contratos de suministro a sus asociados, con otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o gestionar directamente la adquisición de vehículos adquiriéndolos en las fábricas o importándolos consultando la mejor conveniencia. Así mismo podrá adquirir directamente del fabricante o distribuidor, repuestos, combustibles y demás. La cooperativa podrá igualmente establecer estaciones de servicio, talleres de reparación, etc. Para los servicios del ordinal (b). La cooperativa podrá establecer almacenes de depósito o distribución o celebrar contratos con otras cooperativas estipulando y vigilando en este caso lo mismo que el ordinal (a) que los precios no se carguen a los asociados sobre los corrientes del mercado. Las ventas y suministros que se refieren los ordinales anteriores deberán pagarse al contado de conformidad a las normas de la cooperativa de consumo, sin embargo podrá verificarse mediante letras, libranzas y otros documentos girados por los asociados contra sueldos, salarios y con documentos debidamente respaldados con plazo máximo de treinta (30) días, en cada caso sin parar del cincuenta por ciento (50) de tales sueldos o salarios. Los plazos para el pago de sus suministros serán reglamentados por el consejo de administración. La cooperativa en razón de la conveniencia social y económica que para ella le represente, podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extender la prestación de los anteriores servicios a las personas naturales y jurídicas no asociadas. C. La cooperativa podrá afiliarse a una federación de transportadores con el objeto de analizar y presentar soluciones para los problemas que ofrece el transporte actual. 2. sección de estación de servicio: a. Suministro de combustibles varios. B. Suministro de servicios de mantenimiento. C. Suministro de lubricantes. D. Suministro de vulcanizadora. E. Suministro de parqueadero. F. Suministro de servicios especiales. 3. sección de crédito. A. Hacer préstamos a los asociados con garantía de sus inmuebles mediante prenda agraria o hipotecaria. B. Otorgar préstamos a los asociados en forma personal, solidaria o colectiva. C. Conceder a los asociados créditos en especies, la toma de servicios créditos y sus modalidades especiales como plazos, cuantías, intereses, formas de pago, amortizaciones etc.; el consejo de administración mediante reglamentación especial fijara todas las líneas de crédito con destino a los asociados, sus garantías, montos, tasas de interés, y todos los demás requisitos que se exijan para la prestación de tal servicio. 4. sección de transporte. Esta sección tiene por objeto las siguientes funciones: a. Adquirir vehículos de propiedad de la cooperativa para explorar colectivamente la industria del transporte dentro de su radio de acción y de conformidad con las prescripciones que dicten el gobierno nacional en el ramo de transporte. B. Efectuar estudios sobre tarifas en las distintas modalidades del transporte automotor y sustentarlas para su aprobación por parte del gobierno nacional. C. Establecer los horarios e itinerarios que deben presentar para su aprobación ante las entidades oficiales para el funcionamiento de las líneas urbanas, suburbanas, intermunicipales o interdepartamentales que tengan establecidos o se establezcan. D. Establecer agencias o sucursales en aquellos sitios, ciudades dentro de su radio de acción donde sea necesario de conformidad con las exigencias de los servicios de la cooperativa y procurar la mayor coordinación y entendimiento con otras empresas o sociedades de transporte. E. Formalizar contratos con los asociados para la explotación de servicios del transporte cuando el asociado en calidad de administración sus vehículos; el consejo de administración entrara a reglamentar la forma de contrato. 5. Sección de servicios especiales. Esta sección tendrá por objeto las siguientes funciones: a. Prestar a los asociados y a sus familiares o quienes por medio de la reglamentación se hagan extensivos los servicios de asistencia médica, hospitalaria, farmacéutica, odontológica o funerarios. B. Organizar fondos especiales que permitan la prestación y los servicios de auxilio, pensiones para los casos de vejez, enfermedad o accidentes, invalidez, calamidad doméstica o contratar dichos servicios con entidades oficiales o privadas que estén en capacidad de prestarlos. C. Organizar servicios de restaurante, heladería y club deportivos para los asociados y sus familiares permitiéndoles el acercamiento cultural de ellos. D. Contratar con entidades especiales de seguros, colectivos o individuales para la protección del asociado en cualquiera de sus actividades de la cooperativa. Parágrafo: funcionara inicialmente la sección de transporte, las demás se irán abriendo a medida que los recursos los permitan o el consejo de administración lo reglamente.

PATRIMONIO

§ 4.704.094.708,94

REPRESENTACION LEGAL

El gerente: El gerente sera el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las disposiciones y acuerdos del consejo de administracion.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del gerente: A) nombrar los empleados subalternos de la cooperativa de acuerdo con la nomina que fije el consejo de administracion. B) suspender en sus funciones a cualquiera de los empleados de la cooperativa por faltas comprobadas, dando cuenta inmediata al consejo de administracion. C) organizar y dirigir conforme a las instrucciones del consejo de administracion, la direccion y manejo en la cooperativa en sus secciones y agencias que tengan establecidas. D) elaborar y someter a la aprobacion del consejo de administracion los reglamentos de caracter interno de la cooperativa. E) intervenir en las diligencias de admision y retiro de asociados autenticando los registros, titulos de aportacion y demas documentos. F) proyectar para aprobacion del consejo de administracion los contratos y las operaciones en que tengan intereses la cooperativa. G) ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa, firmar los cheques que se giren contra la cuenta bancaria de la sociedad en asocio del tesorero y firmar los demas documentos. H) supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes de la cooperativa. I) celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda el equivalente de ciento cuarenta (140) salarios minimos mensuales vigentes en gasolina y otras mercancias. J) enviar oportunamente al departamento nacional de la economia solidaria dansocial y a la superintendencia nacional de la economia solidaria los informes de contabilidad y todos los datos estadisticos o informes requeridos por dicha entidad. K) presentar al consejo de administracion el proyecto de destinacion de excedentes correspondientes a cada ejercicio que se debiera remitir al departamento nacional de la economia solidaria dansocial y a la superintendencia nacional de la economia solidaria para su respectiva aprobacion. L) presentar al consejo de administracion el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobacion. M) desempeñar todas las demas funciones propias de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Certificación del 23 de abril de 1997 de la Dancoop, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 1997 con el No. 780 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RAMIRO LOSADA TORRES	C.C. No. 4.908.957

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 046 del 29 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2023 con el No. 5836 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JESUS OCTAIN YASNO MEDINA	C.C. No. 17.635.800

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE GELMO EMBUS CLAVIJO C.C. No. 12.270.360
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE FAYBER ALBERTO DIAZ ARAUJO C.C. No. 12.208.833
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE LEIDY CONSTANZA MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. No. 55.114.473
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE DAIRO PASCUAS ESCOBAR C.C. No. 12.208.781
ADMINISTRACION

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIRO MOSQUERA VARGAS	C.C. No. 4.907.862
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARIO ANDRES SALAZAR SANABRIA	C.C. No. 12.279.843
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUCAS CRUZ BAHAMON	C.C. No. 12.271.267
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARMEN SOFIA PALACIO	C.C. No. 55.114.131
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	DIEGO ARMANDO VILLAMOR MONTEALEGRE	C.C. No. 1.080.182.441

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 43 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2019 con el No. 4133 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HEIDY YOLANY GARCIA GUEVARA	C.C. No. 20.392.140	226582-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANYELO SALAZAR YANES	C.C. No. 12.202.203	203423-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 24 del 13 de septiembre de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria	6283 del 15 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 24 del 13 de septiembre de 2000 de la Asamblea	6283 del 15 de junio de 2001 del libro I del



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General Extraordinaria

Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 0001880 DEL LIBRO III DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO DE ECONOMÍA SOLIDARIA DEL 12 DE MARZO DE 2015, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0027 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE: QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4731
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: G4732 G4530

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BRISAS DE SAN SEBASTIAN
Matrícula No.: 109610
Fecha de Matrícula: 23 de abril de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VEREDA CANSARROCINES KM 1 VÍA AL CAUCA - Villa Del Rio
Municipio: La Plata, Huila

Nombre: COOTRANSIGIGANTE
Matrícula No.: 109714
Fecha de Matrícula: 26 de abril de 2001



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 4 NO. 7-32 - El Carmen
Municipio: Gigante, Huila

Nombre: COOTRANSIGIGANTE GARZON
Matrícula No.: 109715
Fecha de Matrícula: 26 de abril de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 3 NO. 17A-80 - Las Americas
Municipio: Garzón, Huila

Nombre: COOTRANSIGIGANTE-LA PLATA HUILA
Matrícula No.: 218470
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 5 NO. 1 - 96 - La Pola
Municipio: La Plata, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26.833.183.109,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL


Fecha expedición: 23/04/2024 - 12:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ym24QY2RpW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891101201 0	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIG	* Sigla:	COOTRANSIGIGANTE LTDA
E-mail:	cootransgigante@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	fsehuila@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	cootransgigante@hotmail.com
Página web:	www.cootransgigante.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Cual?	SIGCOOP
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CARRERA 4 NO. 7 - 32
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22657
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransgigante@hotmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA "COOTRANSIGIGANTE LTDA"
Asunto:	Notificación Resolución 20245330039665 de 23-04-2024
Fecha envío:	2024-04-23 15:54
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/23 Hora: 15:58:32	Tiempo de firmado: Apr 23 20:58:32 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/23 Hora: 15:58:35	Apr 23 15:58:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[13940]: 2A4811248808: to=<cootransgigante@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=3.6, delays=0.08/0.02/0.62/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d23c05e0019d7041ea3b1695441c94d0f2fbee f51546b9091028be6d998bcfa8c@correocertificadocorreo.gov.co> [InternalId=43782896647326, Hostname=BY5PR19MB3876.namprd19.prod.outlook.com] 28275 bytes in 0.333, 82.795 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330039665 de 23-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA
“COOTRANSIGIGANTE LTDA”**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3966.pdf	6ed9ce366319fe29557a8e40e3d4c143a776d5d66190f5ccdbaa87d51310a927

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co